

185-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con nueve minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 32 y 33, se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles, delegando a un instructor para la investigación de los hechos.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], Gerente de Responsabilidad Social de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), a quien se atribuye la posible transgresión a:

i) La prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día veintidós de octubre de dos mil veinte, habría participado en horas laborales en un evento con el candidato a Alcalde por el municipio de Chalatenango del partido político Nuevas Ideas (NI).

ii) La prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contenida en el art. 6 letra f) de la LEG, por cuanto ese día se habría acompañado de personal de la Gerencia de Responsabilidad Social de CEL.

iii) La prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, establecida en el art. 6 letra l) de la LEG, por cuanto en el citado evento habría ofrecido un proyecto de agua a unas comunidades, en virtud de ser candidato a Diputado por el partido NI.

iv) El deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto para la referida actividad habría utilizado un vehículo propiedad de CEL.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba ordenada por este Tribunal, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) Desde el día quince de julio de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] se desempeña como Gerente de Responsabilidad Social de CEL; de conformidad con la certificación de la notificación de acción de personal ref. CP-0025/2019 de contratación permanente de dicho señor, y del contrato ref. H-1014-2019 del mismo (fs. 69 y 70).

Dentro de sus funciones, se encuentran: planificar, administrar, establecer y dar seguimiento a las estrategias para la implementación de la Política de Responsabilidad Social Institucional, orientada a asesorar los proyectos que promueven el desarrollo sustentable de las comunidades de zonas con influencia de las Centrales Hidroeléctricas; coordinar y supervisar el trabajo del personal de la Gerencia y de sus Unidades; entre otras; ello con base en el Manual de Descripción de Puestos (fs. 71 al 73).

b) El día catorce de octubre de dos mil veinte, el Gobernador Departamental de Chalatenango junto con la Gobernadora Suplente solicitaron al señor

que el día veintidós de ese mes y año se apersonara junto con su equipo técnico con el fin de realizar una inspección en inmuebles propiedad de CEL, ubicados en las Colonias de Reubicaciones 1,2 y 3 del municipio de Chalatenango, a efecto de estudiar la factibilidad de perforación de un pozo para el abastecimiento de agua; según copia simple de dicha nota e informe del Gobernador (fs. 23 y 46).

c) El día veintidós de octubre de dos mil veinte, el señor se desplazó junto con la Jefa y la Asistente Administrativa de la Unidad de Administración de Tierras de CEL, a las Colonias de Reubicaciones 1,2 y 3 de Chalatenango, a inspeccionar el terreno; utilizando para ello el vehículo placas P- , que no es propiedad de la institución; con base en el reporte del Encargado de Área de Transporte de CEL (f. 83).

En la referida inspección, participaron los Gobernadores Propietario y Suplente del departamento de Chalatenango; el Supervisor de Operaciones de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); y la Representante de las Comunidades del lugar; como se verifica en el informe del Gerente Legal de ANDA y en la certificación de la bitácora que llevó el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de la referida actividad (fs. 47, 102 al 104).

d) Las personas que intervinieron en la inspección antes detallada aseveraron que el señor se limitó a desarrollar su trabajo como Gerente de Responsabilidad Social de CEL; en ningún momento interactuó con los habitantes del lugar, ni les ofreció un proyecto de aguas a las comunidades; de conformidad con las entrevistas efectuadas por el instructor (fs. 89, 90, 92, 94).

e) Producto de la inspección, mediante Oficio ref. GRS-153/2020, el día veintinueve de octubre de dos mil veinte el señor solicitó a la Subdirección de Proyectos de CEL la definición de un espacio de tierra firme propiedad de CEL en cualquiera de los sectores de los tres núcleos de Reubicaciones; según la copia simple del Oficio (f. 3).

El Coordinador de Proyectos Interino de CEL respondió al señor la existencia de dos parcelas libres ubicadas en los sectores de Reubicación Nos. 1, 2 y 3; con base en la copia del Memorándum correspondiente (f. 4).

f) El señor participó como candidato a Diputado de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador; y el señor se postuló como candidato a Alcalde del municipio de Chalatenango; ambos por parte del partido NI, en el proceso de Elecciones desarrolladas el día veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; como consta en los informes del Presidente de ese partido y del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral (fs. 48 y 101).

g) Desde el día uno de septiembre de dos mil veinte, el señor se desempeña como Asistente Técnico Administrativo de la Gerencia de Responsabilidad Social

de CEL; de conformidad con la certificación de la notificación de acción de personal ref. PCPR-0003/2020 referida a la prórroga de la contratación de dicho señor (fs. 76 al 78).

h) El vehículo placas N-7763 es propiedad de CEL; como se verifica en la certificación de la tarjeta de circulación correspondiente (f. 84).

i) Mediante Oficio ref. EE-CEL-PROY.VIDA-DA4-29/2020, el Jefe del Equipo de Auditoría Cuatro de la Corte de Cuentas de la República (CCR) solicitó al señor [redacted] que asignara un Técnico de la Gerencia de Responsabilidad Social de CEL para que acompañara en las visitas de verificación física en zonas reforestadas en el marco del Proyecto Vida de CEL, a realizarse los días doce al dieciséis, y diecinueve al veintitrés de octubre de dos mil veinte, en cantones de diversos municipios del país.

Todo ello según consta en la copia del citado Oficio (f. 24).

j) El día veintidós de octubre de dos mil veinte, el señor [redacted], en calidad de Técnico de Responsabilidad Social de CEL, se trasladó a los inmuebles de Chalatenango, departamento del mismo nombre, utilizando para ello el vehículo placas N-7763, conducido por el motorista [redacted]; con base en el informe de la Directora de Auditoría Cuatro de la CCR; la certificación de las actas de verificación de campo; y la copia simple del formulario de control de entrada y salida de vehículos de CEL (fs. 50 al 55, 87).

A partir de las entrevistas efectuadas al señor [redacted] y al Técnico Operativo de la Corte de Cuentas de la República, en ninguna de estas visitas participó el señor [redacted] (fs. 91 y 93).

k) No consta en el presente procedimiento si el día veintidós de octubre de dos mil veinte el señor [redacted], candidato a Alcalde por el municipio de Chalatenango por el partido NI, se apersonó a las actividades efectuadas por los señores [redacted] o [redacted], en el municipio de Chalatenango.

III. A partir de las diligencias investigativas realizadas, no se obtuvieron elementos probatorios que indiquen que el día veintidós de octubre de dos mil veinte el señor [redacted] haya participado en horas laborales en un evento con el candidato a Alcalde por el municipio de Chalatenango del partido político Nuevas Ideas (NI), acompañándose de personal de la Gerencia de Responsabilidad Social de CEL; que haya ofrecido un proyecto de agua a unas comunidades; ni que haya utilizado un vehículo institucional para tal fin.

En efecto, según la bitácora del Ministerio de Gobernación y el informe del Gobernador Departamental de Chalatenango, el día en cuestión el señor [redacted] se trasladó junto con la Jefa y la Asistente Administrativa de la Unidad de Administración de Tierras de CEL a las Colonias de Reubicaciones 1,2 y 3 de Chalatenango, a inspeccionar inmuebles propiedad de dicha institución, a efecto de estudiar la factibilidad de perforación de un pozo para el abastecimiento de agua; actividad en la que además participaron la Gobernadora Suplente, el Supervisor de Operaciones de ANDA y la Representante de las Comunidades del lugar.

Para tal efecto, utilizaron el vehículo placas P-[redacted], que no es propiedad de CEL.

Por otra parte, el día veintidós de octubre de dos mil veinte, el señor
, en calidad de Técnico de Responsabilidad Social de CEL, se trasladó a los inmuebles propiedad de la institución ubicados en el municipio de Chalatenango, junto con personal del Equipo de Auditoría Cuatro de la CCR, a efecto de verificar zonas reforestadas en el marco del Proyecto Vida de CEL; utilizando para ello el vehículo placas N-7763, conducido por el motorista Héctor Aguilar.

En ninguna de las diligencias antes citadas, consta que haya intervenido el señor
, candidato a Alcalde por el partido NI en el municipio de Chalatenango.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece la figura del sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como ya se indicó, a pesar de haber agotado la investigación correspondiente, no se advierten elementos que permitan determinar con certeza la comisión de las infracciones atribuidas al señor Alexander Bernardino Zamora González, por lo que resulta inoportuno continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e), f) y l), y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento tramitado contra el señor
, Gerente de Responsabilidad Social de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN